III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuotizados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPÍTULO II.

De la carga de buques en el Extranjero.

SECCIÓN I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del Extranjero y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados-Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del Extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el art. 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengan directamente á algún puerto de la República á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

IV. Los buques que vengan con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde haya faro, no se les exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la aduana que lo cobre de avisarlo oficialmente á los demás puertos á que el buque se dirija.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales que conduzcan mercancías del Extranjero, con excepción del carbón de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razón de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques de vela extranjeros que vengan destinados á los puertos de la República con mercancías y carbón de piedra, sólo gozarán de la exención del pago del derecho de toneladas por las que ocupe el carbón de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques á que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva á cobrárseles en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligación de darles la aduana que haya recaudado el impuesto y con el cual se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los arts. 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo sólo carbón de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, después de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de

haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los arts. 14 y 15, y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, á las mismas operaciones, pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practicaje, y los nacionales sólo cuando pidan práctico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCIÓN II.

Obligaciones de los capitanes de buque en el Extranjero.

Art. 23. El capitán de todo buque conductor de mercancías á la República, procedentes del Extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de la carga que conduzca á cada uno de los puertos á que venga destinado, conforme al modelo núm. 1 anexo á esta ley.

Dicho manifiesto contendrá:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano adonde se dirija.

II. Las marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales de éstos, sus clases y correspondientes pesos brutos, la clasificación genérica de las mercancías, y la suma total de los bultos; expresando las cantidades en guarismo y letra.

III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitán con la protesta que se indica en el citado modelo núm. 1.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á *orden* se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto, persona residente en el mismo puerto que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á orden. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignación, conforme al art. 44 de esta ley.

Art. 25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de $10 ni exceda de 50, salvo los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorios puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que trata el art. 61.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Art. 26. Los capitanes presentarán, para su certificación, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República adonde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificación respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del art. 70, frac. II.

Art. 27. Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda, en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir el recibo que establece la frac. II del art. 6º de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar lo presenten á la aduana mexicana donde vaya á descargar el buque.

Art. 28. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 29. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en los arts. 26 y 27.

II. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, según modelo núm. 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, según modelo núm. 3.

IV. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo núm. 4.

Art. 30. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular, se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa desde $25 hasta $500, y cuando vengan en lastre, desde $5 hasta $100 á juicio de los administradores.

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27, se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa desde 5 hasta 25 pesos.

IV. La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se castigará con una multa desde 1 hasta 10 pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relación de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

Art. 32. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza á satisfacción del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 33. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán á costa de aquellos, una copia exacta del que exista en la oficina, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 34. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 35. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Art. 36. Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

Art. 37. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Art. 38. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Art. 39. Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de $200, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes á las faltas que se hayan cometido.

Art. 40. Los capitanes de los buques están en el deber de exhibir

el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan. Asimismo quedan obligados á tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Art. 41. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 5. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Art. 42. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCIÓN III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 43. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo núm. 6, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre de la embarcación, el de su capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto adonde se dirija el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos.

III. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número en guarismos y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por